

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Monclova.**

**Recurrente: Angel Herrera.**

**Expediente: 222/2015.**

**Comisionado Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 222/2015, con número de folio electrónico RR00013815, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Angel Herrera**, en contra de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Monclova**, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Angel Herrera, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00532115 dirigida al Ayuntamiento de Monclova, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"multas levantadas en el 2014 y 2015, precisando el motivo de la multa, el lugar de la multa, el costo de la multa, si efectivamente se pago la multa." (sic)*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la unidad de transparencia, en los siguientes términos:

*"[...]"*

*Para dar respuesta a su solicitud de información requerimos especifique a que tipo de multas se refiere. Además le informamos que en el portal de transparencia Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México*

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

[www.monclova.gob.mx/transparencia](http://www.monclova.gob.mx/transparencia) rubro hacienda municipal, se encuentran publicados los informes mensuales de ingresos por concepto de multas[...]" (Sic)

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00013815 que promueve Angel Herrera, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*"falta informacion." (Sic)*

**CUARTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1331/15, con fundamento en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza 27 fracción II; 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y artículo 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 222/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Comisionada licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintisiete (27) de agosto del año dos mil quince (2015), la Comisionada Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1345/2015, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día nueve (09) de septiembre del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Monclova, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. FALTA DE LA CONTESTACIÓN.** Una vez que trascurrió el plazo para que el sujeto obligado presentara su contestación ante este Instituto, no se recibió escrito por parte del sujeto obligado, por lo que se tiene por no presentada de conformidad con el artículo 160 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y se presumen como ciertos los hechos que le sean directamente imputables.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil quince (2015), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiséis (26) de agosto del dos mil quince (2015), y concluyó el día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.-** Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

*"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**QUINTO.** Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le informe al ahora recurrente las multas levantadas en el 2014 y 2015, precisando el motivo de la multa, el lugar de la multa, el costo de la multa, si efectivamente se pagó la multa. Cuanto se recabo por concepto de multas en el 2014 y lo que va del 2015.

En respuesta el sujeto obligado solicita al ahora recurrente especifique a qué tipo de multas se refiere, además, le informa que en el portal de transparencia [www.monclova.gob.mx/transparencia](http://www.monclova.gob.mx/transparencia), en el rubro hacienda municipal, se encuentran publicados los informes mensuales de ingresos por conceptos de multas.

El recurrente interpone recurso de revisión argumentando que falta información.

El sujeto obligado no emite contestación al recurso de revisión.

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada le fue proporcionada al solicitante de forma completa conforme al artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

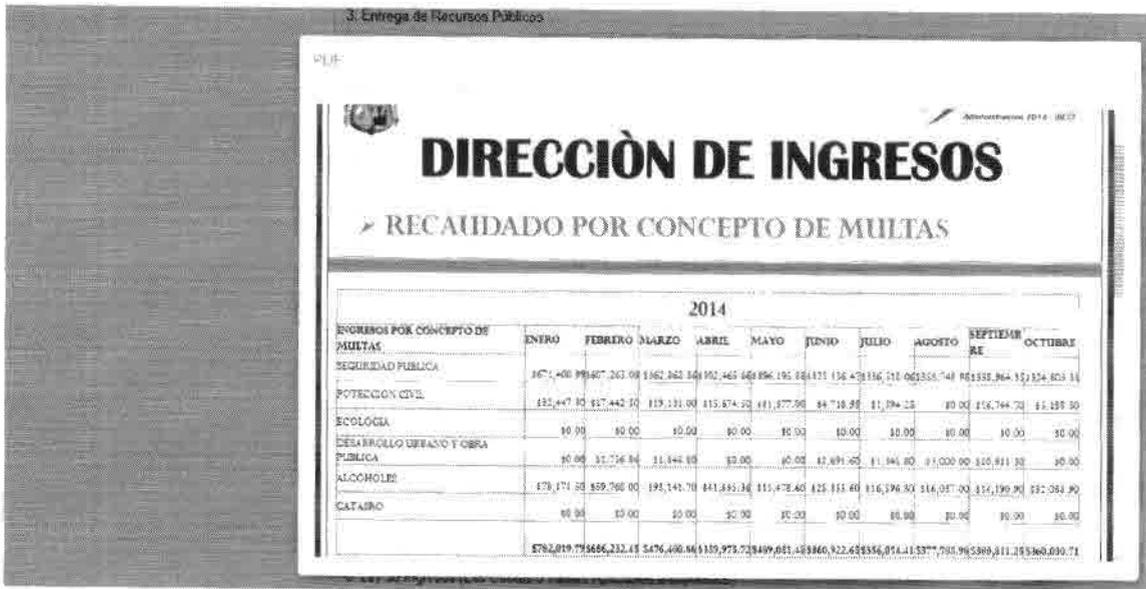
**SEXTO.-** En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 139 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

*"Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."*

A partir de lo anterior este Consejo General procedió al análisis de la respuesta emitida, ingresando a la página de internet proporcionada por el Ayuntamiento de Monclova, percatándonos que en efecto hay información sobre multas de los años 2014 y 2015 dentro del rubro número "5. Ingresos por concepto de multas":

3. Entrega de Recursos Públicos



2014										
INGRESOS POR CONCEPTO DE MULTAS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
SEGURIDAD PÚBLICA	167,400.00	199,607.26	108,262.50	152,465.05	156,896.19	188,131.13	420,336.21	262,358.74	401,532.86	322,824.83
POTENCION CIVIL	182,447.83	137,442.00	119,131.00	115,874.20	181,877.00	84,718.88	81,394.25	80.00	156,744.70	11,188.30
ECOLOGIA	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00
DESARROLLO URBANO Y OBRA PÚBLICA	80.00	37,726.84	11,944.88	80.00	80.00	87,691.80	81,841.80	81,000.00	110,811.30	80.00
ALCOHOLIC	178,171.30	889,280.00	193,142.70	841,883.34	111,472.40	125,815.60	116,376.30	114,037.00	125,190.90	182,384.80
CATAstro	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00
<b>TOTAL</b>	<b>678,219.73</b>	<b>1,666,232.45</b>	<b>547,600.58</b>	<b>1,110,978.23</b>	<b>1,049,999.81</b>	<b>1,088,860.92</b>	<b>2,269,856.05</b>	<b>1,133,770.96</b>	<b>1,159,860.81</b>	<b>1,036,030.71</b>

Sin embargo, como se muestra en la imagen anterior solo es información general, en dicha página de internet no se muestra el motivo de la multa, ni el lugar, ni el costo de la misma, información que fue solicitada por el recurrente y que no se le proporcionó.

Cabe señalar que debido a que el sujeto obligado no previno al solicitante de manera correcta conforme a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el cual señala que cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información, por lo que deberá hacer llegar al solicitante TODA la información sobre las multas levantadas en los años 2014 y lo que va del 2015 tal como fue solicitado.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en los artículos 22 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que el Ayuntamiento de Monclova deberá de modificar la respuesta a la solicitud, a fin de proporcionar la información sobre las multas levantadas en el 2014 y 2015, precisando el motivo de la multa, el lugar de la multa, el costo de la multa y si efectivamente se pagó la multa.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando sexto de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.**- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

**CUARTO.**- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo comisionada instructora la primera de los mencionados, en quincuagésima quinta (55) sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno (21) de Septiembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
COMISIONADA INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO PAUL VILLARREAL  
BARRERA  
COMISIONADO

222/2015



LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO  
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
COMISIONADO

RR  
222/15



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO DE EXPEDIENTE 222/2015. COMISIONADA INSTRUCTOR Y  
PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\*

